

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700033504, el Informe de Instrucción N° 054-2017-GOI-I11 de fecha 28 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 055-2017-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 224-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 02 de julio de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20506151547.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 09 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, a fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación.
2. Mediante el Informe de Instrucción N° 054-2017-GOI-I11 de fecha 28 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimientos	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables <sup>2</sup> según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<u>Incumplimiento N° 1</u> Se verificó que las dos (02) tomas de mangueras de trasiego de GLP líquido y vapor, no contaban con tapón o capuchón.	<b>Literal b) del artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b>  "Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) b) Las tomas durante el tiempo que no estén en uso deberán protegerse con tapón o capuchón adecuado".	2.14.3	Hasta 150 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
2	<u>Incumplimiento N°2</u> Se verificó que tres (03) conexiones, dos de líquido y una de vapor (líneas de salida de GLP para el llenado de graneleros), no estaban protegidas con una válvula de cierre de emergencia.	<b>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b>  "(...) Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una	2.1.5	Hasta 280 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB.

<sup>1</sup> En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

<sup>2</sup> Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

		<p>válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C.</li> <li>- Cierre Manual desde una ubicación remota.</li> <li>- Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.</li> </ul> <p>(...)”.</p>		
3	<p><u>Incumplimiento N° 3</u></p> <p><u>Respecto a la Instalación Fija - Tuberías (Bulkhead):</u></p> <p>Se verificó que tres (03) conexiones, dos de líquido y una de vapor (líneas de salida de GLP para el llenado de graneleros), no se encontraban adecuadamente protegidas contra el daño que pudiera producir una excesiva tracción.</p>	<p><b>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>“La operación de carga y descarga de GLP de camiones tanque a tanques estacionarios en las Plantas Envasadoras, no podrá realizarse a una distancia menor a 3 metros entre ellos.</p> <p>(...).</p> <p>La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá anclaje tal, que si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que ésta pudiera ocasionar, ocurra en la manguera con unión giratoria quedando, de esta manera, intacto el sistema”.</p>	2.1.5	Hasta 280 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB.
4	<p><u>Incumplimiento N° 4</u></p> <p><u>Respecto a la Instalación de tuberías de GLP</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en el manifold de llenado N° 1 que alimenta las balanzas neumáticas.</li> <li>b. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en el manifold de llenado N° 2 que alimenta las balanzas neumáticas.</li> <li>c. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en el manifold de llenado que alimenta las balanzas mecánicas.</li> <li>d. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario.</li> </ul>	<p><b>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>“Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm<sup>2</sup> (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58.</p> <p>(...)”.</p>	2.14.3.	Hasta 150 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

5	<p><u>Incumplimiento N° 5</u></p> <p><u>Respecto a la Instalación de equipos a prueba de explosión</u></p> <p>a. Se verificó que tres (03) balanzas electrónicas (marcas ADESA y SORES) que se ubican en la plataforma de envasado (área de envasado) no cumplían con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D, siendo empleadas en el proceso de comprobación de peso y repesado.</p> <p>b. Se verificó que una (01) balanza electrónica (marca T-SCARE) que se ubica en la plataforma de envasado (zona de despacho) no cumplía con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D, siendo empleada en el proceso de tarado.</p> <p>c. Se verificó que tres (03) videocámaras marca HIKVISION ubicadas en la plataforma de envasado, no cumplían con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D.</p> <p>d. Se verificó que un (01) reflector sin marca en la plataforma de envasado, no cumplía con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.</p> <p>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</p> <p>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</p>	2.4	Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA.
6	<p><u>Incumplimiento N° 6</u></p> <p>Se verificó que dos (02) balanzas mecánicas y ocho (08) balanzas neumáticas no contaban con conexión a tierra, para descarga de corriente estática.</p>	<p>Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>“Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática”.</p>	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.
7	<p><u>Incumplimiento N° 7</u></p> <p>Se verificó que la válvula de diluvio se encontraba instalada a una distancia menor de 12 metros de la plataforma de envasado sin ningún tipo de protección, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15, edición 2012, donde se indica que, las válvulas de actuación del sistema de aspersión deben estar ubicados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)”.</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

8	<p><u>Incumplimiento N° 8</u></p> <p><u>Sistema de detección automática</u></p> <p>a. Se verificó que los cuatro (04) rociadores piloto instalados superan los 2.5 metros de distancia entre rociadores, incumpliendo con el numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15, edición 2008, donde se indica que la distancia horizontal entre rociadores pilotos instalados en exteriores no deberá exceder 8 pies (2.5 m).</p> <p>b. Se verificó que no se han instalado rociadores piloto en el nivel más alto de la superficie del equipo a proteger, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2008, donde se indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo a proteger.</p> <p><u>Diseño del Sistema de Aspersores</u></p> <p>c. En la prueba de enfriamiento del sistema de aspersores se verificó que el diseño del sistema humecta por escurrimiento parte de la superficie bajo el eje del ecuador del recipiente, incumpliendo con el numeral 7.4.2.4 de la NFPA 15, edición 2008, donde se indica que las superficies cilíndricas esféricas u horizontales bajo el eje del ecuador del recipiente no deberán ser consideradas humectables por el escurrimiento.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
9	<p><u>Incumplimiento N° 9</u></p> <p><u>Sistema de enfriamiento del tanque estacionario</u></p> <p>Durante la prueba de operación del sistema de enfriamiento, se verificó que trece (13) aspersores se encontraban obstruidos, incumpliendo lo señalado en los numerales 10.4.3.1 y 11.1.2 de la NFPA 15, edición 2007, que indican que, deben de observarse los patrones de descarga de agua en todas las boquillas pulverizadoras para asegurar lo siguiente:</p> <p>(1) Que no son obstaculizados por taponamientos de las boquillas.</p> <p>(2) Que las boquillas están posicionadas adecuadamente.</p> <p>(3) Que los patrones de descarga no tienen dificultad para la humectación efectiva de las superficies protegidas.</p> <p>El propietario debe responsabilizarse por el mantenimiento del sistema y velar por su permanencia en buena condición de operación.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
10	<p><u>Incumplimiento N° 10</u></p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

	<p><u>Gabinetes contra incendios</u></p> <p>a) Se verificó que los dos (02) gabinetes contra incendio no contaban con cubierta protectora que proteja las mangueras contra la corrosión o daño físico, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.1.3 de la NFPA 25 edición 2014, donde se indica que se deben cumplir los puntos de inspección y acciones correctivas indicadas en la tabla 6.1.2 para determinar que los componentes estén libres de corrosión, cuerpos extraños, daño físico, alteraciones u otras condiciones que afecten adversamente la operación del sistema. Al respecto, la tabla 6.1.2 de la NFPA 25 indica que los gabinetes corroídos o dañados deben ser reparados o reemplazar las partes o reemplazar todo el gabinete si es necesario.</p> <p><u>Mangueras contra incendio</u></p> <p>b) Se verificó que, las dos (02) líneas de mangueras contra incendio de los dos gabinetes del sistema contra incendio, no contaban con inscripción que indique que son listadas, incumpliendo con el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2010, donde se indica que cada conexión de manguera para uso por personal entrenado (sistemas clase II y clase III) debe ser equipado con no más de 100 pies de línea listada de 1 ½ pulgadas (40 mm) de manguera de incendios colapsible o no colapsible, fijada y lista para uso.</p>	<p>Supremo N° 027-94-EM.</p> <p><b>“Artículo 73°.- (...)</b> Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.</p>		
11	<p><u>Incumplimiento N° 11</u></p> <p>Se verificó que la planta sólo contaba con ocho (08) extintores portátiles vigentes con listado UL.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“(…) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC. (…) Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (...)”</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
12	<p><u>Incumplimiento N° 12</u></p> <p>Se verificó que la Planta Envasadora cuenta con dos (02) extintores, de los cuales se observa que uno de ellos no</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

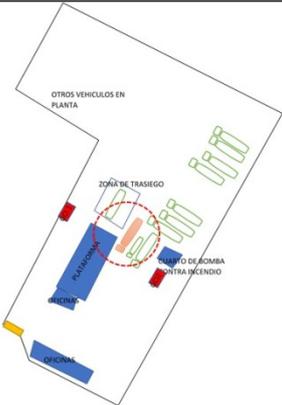
**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

	<p>cuenta con certificación de capacidad de extinción; debiendo ser los dos (02) extintores de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</p>	<p>proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</li> </ul> <p>(...) Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (...)"</p>		
13	<p><u>Incumplimiento N° 13</u></p> <p>Se verificó que la planta no contaba con escalerilla fija y metálica o de material incombustible para facilitar la lectura de los medidores en el tanque estacionario.</p>	<p>Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>"Para facilitar la lectura de los medidores de nivel, deberá contarse con una escalerilla fija y metálica o de material incombustible, que no deberá presentar obstáculo al fácil acceso a las válvulas".</p>	2.14.3	Hasta 150 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
14	<p><u>Incumplimiento N° 14</u></p> <p>Se verificó que la Planta Envasadora no contaba con equipos de protección para el personal de la brigada de bomberos.</p> <p>Cabe mencionar que el número de trajes en planta deberá guardar concordancia con el escenario de máximo riesgo analizado, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se empleará por cada una de las mangueras contra incendios.</p>	<p><b>"Artículo 75°.- (...)</b> El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú."</p>	2.14.3	Hasta 150 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB.
15	<p><u>Incumplimiento N° 15</u></p> <p>Se verificó que el sistema de alarma para casos de incendio no se encuentra operativo.</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>"Toda Planta Envasadora deberá contar con sistema de alarma para casos de incendio, mediante el cual se avise en forma efectiva y oportuna a todo el personal, de la iniciación de una emergencia. Es obligatorio que la instalación esté conectada por línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad. (...)"</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

16	<p><u>Incumplimiento N° 16</u> <u>Placa del tanque estacionario</u></p> <p>a) En la visita de supervisión se observó que el tanque no contaba con placa de identificación. Debido a que el tanque no cuenta con placa de identificación, deberán seguir los pasos indicados en el ítem “7.7 - Evaluación de Equipos Existentes con Documentación Mínima”, del API 510, edición 2014, a fin de verificar la integridad operativa. Asimismo, deberá colocar la placa de identificación del tanque, en la que se muestre la máxima presión de trabajo admisible, la temperatura mínima permisible y los datos del tanque, tal como lo requiere el numeral 4 del ítem 7.7 del API mencionado.</p>	<p>Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p> <p>“Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tanques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510. (...)”.</p>	2.12.2	Hasta 60 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
17	<p><u>Incumplimiento N° 17</u> Respecto a la disponibilidad de gabinetes contra incendios, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, se determinó que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en el camión cisterna de GLP que en ese momento se encontraba estacionado a lado del área de trasiego, que comprometa además, al camión a granel de GLP estacionado a su izquierda, al camión cisterna ubicado en la parte posterior, la plataforma de envasado y al tanque de almacenamiento; en dicho escenario, el número de gabinetes contra incendio mínimo que se necesitaría, estaría en relación al enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores); el enfriamiento del camión a granel de GLP estacionado a su izquierda, el enfriamiento del camión cisterna estacionado en la parte posterior, y el enfriamiento de la plataforma de envasado; para lo cual se necesitaría el uso de cinco (05) mangueras contra incendios de 1 ½” (dos para la cisterna de 14000 galones, una para la plataforma, una para la cisterna a granel de 6000 galones y una para proteger la parte expuesta de la cisterna de 14 000 galones ubicada en la parte posterior).</p> <p><u>Croquis de la Planta (Sin escala)</u> <u>Escenario de máximo riesgo</u></p>	<p>Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos. (...)”.</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

 <p>De acuerdo al cálculo realizado<sup>3</sup>, para este riesgo individual probable, se puede concluir que la planta no cuenta con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro.</p> <p>En ese sentido, se requiere precise el número máximo de unidades vehiculares (transporte y graneleros de GLP, además de los vehículos de transporte de cilindros de GLP) que pueden permanecer o ser atendidos en simultáneo en la Planta Envasadora o en su defecto; deberá incrementar la cantidad de gabinetes contra incendio, mangueras, equipamiento, accesorios y otros requerimientos del sistema contra incendio a fin de atender el máximo riesgo individual probable.</p>			
--	--	--	--

3. Mediante el Oficio N° 1532-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 054-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700033504 de fecha 20 de julio de 2017, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, a fin de presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con Oficio N° 3008-2017-OS-DSHL, notificado el 26 de julio de 2017, se concedió a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, por única vez la ampliación de quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de sus respectivos descargos.
6. A través de los escritos de registro N° 201700033504 de fechas 21 de julio y 15 de agosto de 2017, la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión y considerando que solo se tiene (02) gabinetes contra incendios en la Planta Envasadora.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

7. Mediante Oficio N° 3609-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 055-2017-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2017.
8. A través de los escritos de registro N° 201700033504 de fechas 28 y 29 de setiembre de 2017, la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 055-2017-GOI-I11.
9. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 224-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 02 de julio de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** infringió lo establecido en los artículos 21°, 26°, 31°, 40°, 50°, 51°, 53° (literal b), 73° (numerales 1, 3 y 10), 74°, 75° y 76° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, los cuales constituirían infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.2, 2.14.3, 2.4, 2.5, 2.1.5y 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
10. En consecuencia de ello, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 224-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 02 de julio de 2018, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 224-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 02 de julio de 2018.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350401**

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de dos con trescientas veintidós milésimas (2.322) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350402**

**Artículo 3°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de seiscientas setenta y cinco milésimas (0.675) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350403**

**Artículo 4°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de ciento cuarenta y cuatro milésimas (0.144) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350404**

**Artículo 5°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (a, b, c y d) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350405**

**Artículo 6°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de doscientos cuarenta y tres milésimos (0.243) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350406**

**Artículo 7°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350407**

**Artículo 8°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350408**

**Artículo 9°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de ochenta y tres centésimas (0.83) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350409**

**Artículo 10°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350410**

**Artículo 11°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de uno con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350411**

**Artículo 12°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de uno con ochenta y dos centésimas (1.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350412**

**Artículo 13°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350413**

**Artículo 14°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de dos con ciento noventa y seis milésimas (2.196) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350414**

**Artículo 15°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 15 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350415**

**Artículo 16°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 16 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350416**

**Artículo 17°.** - SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 17 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170003350417**

**Artículo 18°.-** DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 930-2018-OS-DSHL**

código de infracción que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 19°.** - **NOTIFICAR** a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 224-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 02 de julio de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Pedro Isusi Vargas**  
**Gerente de Supervisión de**  
**Hidrocarburos Líquidos (e)**